



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Anzoátegui - Tolima

Anzoátegui, diecinueve (19) de mayo de 2022

CLASE DE PROCESO: Verbal sumario - Responsabilidad Civil Contractual

RADICACIÓN DEL PROCESO: 730434089001-2022-00057-00

DEMANDADO(S): Jaime José Murillo García

DEMANDANTE(S): Laureano Carreño García

Estudiada la demanda verbal sumario declarativa de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, presentada por **LAUREANO CARREÑO GARCÍA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial Doctor **ALEJANDRO RUIZ HERNÁNDEZ**, en contra de **JAIME JOSÉ MURILLO GARCÍA**, se observa que el actor incumple con los siguientes requisitos en el escrito de la demanda:

1.- En el numeral 4º del artículo 82º del Código General del Proceso, (...) “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad...”, se advirtió que lo señalado en la pretensión No. 5 del memorial de la demanda, no se ajusta a lo que debe expresarse en el juramento estimatorio, como quiera que en la referida pretensión, se reclama el pago de una indemnización por un valor de cincuenta millones de pesos - \$50.000.000.oo, sin embargo, en el estimatorio en cita solo se hizo referencia al valor de la cláusula penal por un valor de seis millones de pesos.

2.- En línea con lo anterior, en el numeral 7º ibídem, (...) “7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario...”, se observó que, si bien en principio, respecto de los seis \$6.000.000.oo, correspondientes a la cláusula penal, este valor se señaló de manera clara conforme lo habían pactado las partes en el contrato objeto de demanda, dicho valor no es acorde a la indemnización que se reclama en la pretensión No.5, por tanto, es claro que no se reúnen los requisitos exigidos en el artículo 206º del Código General del Proceso, al considerar esta sede judicial que, no se estimó de manera razonada y detallada lo solicitado, que exige la discriminación de cada concepto.

3.- Con relación a la cuantía, es claro que en el escrito de demanda no se fijó la cuantía, conforme lo establece el numeral 9º del referido compendio procesal, (...) “9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite...”.

4.- Visto el poder allegado por la parte actora, se pudo advertir que, en el mismo, adolece de lo previsto en el artículo 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, (...) “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el registro Nacional de Abogados...”.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., el despacho DECLARA INADMISIBLE la demanda para que, DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente auto, SE SUBSANE LA MISMA SO PENA DE QUE SE RECHACE.

Notifíquese esta providencia por estados electrónicos, y dese cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en cuanto al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Anzoátegui Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda verbal sumario – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, presentada por **LAUREANO CARREÑO GARCÍA**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial Doctor **ALEJANDRO RUIZ HERNÁNDEZ**, en contra de **JAIME JOSÉ MURILLO GARCÍA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos esbozados en la parte considerativa de este proveído, so pena de ser rechazada, conforme indica el inciso 4º del artículo 90 C.G.P.

TERCERO: No Reconocer personería Jurídica por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YANNETH NIETO VARGAS

Firmado conforme los parámetros del artículo 11 del Decreto 491 de 2020